



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-042283

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1540-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1406-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE
ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0391-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de abril del 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 05 al 13 de julio del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la unidad fiscalizable Julcani de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0351-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0898-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre del 2022, notificada al titular minero el 07 de octubre del 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los administrados, imputándoseles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO** de la **LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

¹ Registro único de Contribuyente N° 20100079501.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

6. Con fecha 04 de noviembre de 2022, a través del documento con registro N° 2022-E01-114988, ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al procedimiento administrativo sancionador.
7. El 30 de marzo del 2023⁵, mediante carta N° 0421-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0310-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de marzo del 2023 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. Posterior a ello, el día 12 de abril de 2023⁶, el administrado formuló una solicitud de ampliación de plazo (en adelante, escrito de **solicitud**), el cual es otorgado de forma automática, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ (en adelante **RPAS**).
9. Con fecha 24 de abril de 2023⁸ el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**)
10. Mediante Informe N° 2526-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 28 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con el cálculo de la sanción a imponerse.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica"

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligtoriedad"

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ Documento notificado el 30 de marzo del 2023 a las 12:44:17 pm horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 0777-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de marzo del 2023.

⁶ Escrito con N° Registro 2023-E01-447482

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁸ Escrito con N° Registro N° 2023-E01-458170.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado implementó componentes auxiliares en la unidad minera Julcani: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.**

a) Marco normativo incumplido

13. El artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante **RPGAAE**), señala que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos¹¹.

14. Asimismo, conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
15. En ese sentido, se desprende que la obligación del administrado es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.

b) Compromiso Ambiental

16. Sobre el particular, el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves N° 9 de planta de beneficio "Planta Concentradora y Relaves", aprobado mediante Informe N° 122-97-EM-DGM/DPDM el 13 de marzo de 1997, establece lo siguiente:

"Capítulo 2

Del proyecto Definitivo

2.1.0.- Partes Integrantes del proyecto

Las obras que conforman el proyecto del Nuevo Depósito de Relave N° 9 de la Unidad Minera Julcani son las siguientes:

- Dique de arranque
- Presa de agua
- Dren de pie
- Sistema de decantación
- Canal de coronación
- Trocha de acceso
- Derivación temporal del cauce
(...)"

17. Por su parte, el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del depósito de relaves N° 9 y modificación de componentes auxiliares de la U.E.A. Julcani, con conformidad otorgada mediante la Resolución Directoral N° 014-2018 SENACEJEF/DEAR del 17 de enero de 2018, señala lo siguiente:

"4.3 Objetivo de las modificaciones propuestas

Los objetivos del proyecto propuesto en la presente ITS son los siguientes:

Componentes principales

- › Incremento de capacidad de almacenamiento de relaves desde la cota 4,132 msnm a la cota 4,136 msnm, el cual incluirá la construcción de un dique secundario y la modificación del canal de coronación Oeste;
- › Modificación del sistema de drenaje de quenas a balsa flotante de bombeo.

¹¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos
(...)."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Componentes auxiliares

- › Ampliación del campamento en el sector Julcani por instalación de módulos de ejecutivos, obreros y sala de recreación;
- › Instalar un almacén de testigos (testigoteca) en el sector de Julcani;
- › Implementar un almacén de almacenamiento temporal de materiales y equipos reciclables;
- › Reemplazo del sistema de extracción de polvos de las áreas de preparación de muestras de mina y muestras de planta por el nuevo Sistema Plenum;
- › Mejora del depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina;
- › Implementar un echadero de material estéril Nv. 490, superficie - Sector Julcani para eventos de contingencia;
- › Mejoramiento del sistema de energía media tensión de Sub Estaciones Eléctricas y línea de transmisión eléctrica:
 - Nueva Sub Estación Eléctrica Nv. 420 Acchilla (Mejoramiento por remodelación de la SE Actual);
 - Instalación de grupos electrógenos de contingencia en la Sub Estación Eléctrica Julcani; - Instalación de la Sub Estaciones Eléctricas 490 y 580;
 - Ampliación de la línea de distribución primaria estaciones de bombeo N° 490/580.
- › Modificación del sistema de bombeo de la mina Julcani en el Nv. 490 superficie, Reubicación del sistema de bombeo de aguas ácidas Nv. 580 – Julcani e Implementación de pozas de sedimentación para aguas de mina Nv. 490-Julcani y el lecho de secado de lodos.
- › Optimización del proceso de tratamiento del agua ácida de mina por la instalación de cuatro tanques de neutralización en la PTAA Achilla.”

c) Análisis del hecho imputado:

18. Mediante Oficio N° 334-2019/SENACEPE/DEAR, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, informó al OEFA, que durante la evaluación del tercer ITS de la unidad fiscalizable Julcani, se identificaron dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla; asimismo, el SENACE informó que el administrado, durante la tramitación de su tercer ITS, informó lo siguiente:

“La U.E.A. Julcani cuenta con dos (02) polvorines en el interior mina en el sector Achilla, un (1) polvorín principal para explosivos y un (01) polvorín auxiliar para accesorios. El acceso a los polvorines es a través de la bocamina del nv. 420 de dicho sector.

“Estos polvorines se encuentran habilitados desde antes del desarrollo y aprobación del PAMA, sin embargo, dado que son componentes auxiliares y que se encuentran en interior mina, dicho IGA no los describió. Por otro lado, en el Segundo ITS del depósito de relaves N° 9 y modificaciones de componentes auxiliares de la U.E.A. Julcani (R.D. N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR) se indica que se cuenta con tales polvorines”

19. A partir de lo informado por el SENACE, la Autoridad de Supervisión procedió a revisar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. Julcani (**PAMA**) del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0124-97-EM/DGM, así como el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del depósito de relaves N° 9 y modificación de componentes auxiliares de la U.E.A. Julcani, con conformidad otorgada mediante la Resolución Directoral N° 014-2018 SENACEJEF/DEAR del 17 de enero de 2018, advirtiendo que los componentes: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla no se encuentran previstos en los IGAS del administrado, actualmente ubicados en:

Instalación	Coordenadas UTM Datum WGS-84, zona 18S	
	Este	Norte
Polvorín principal (explosivos)	521905	8570089
Polvorín auxiliar (accesorios de volcadura)	521949	8570215

20. Asimismo, durante la acción de supervisión, el administrado presentó los planos de los dos (2) polvorines, ubicados al interior de la mina Acchilla, así como registros



PERÚ

Ministerio del Ambiente

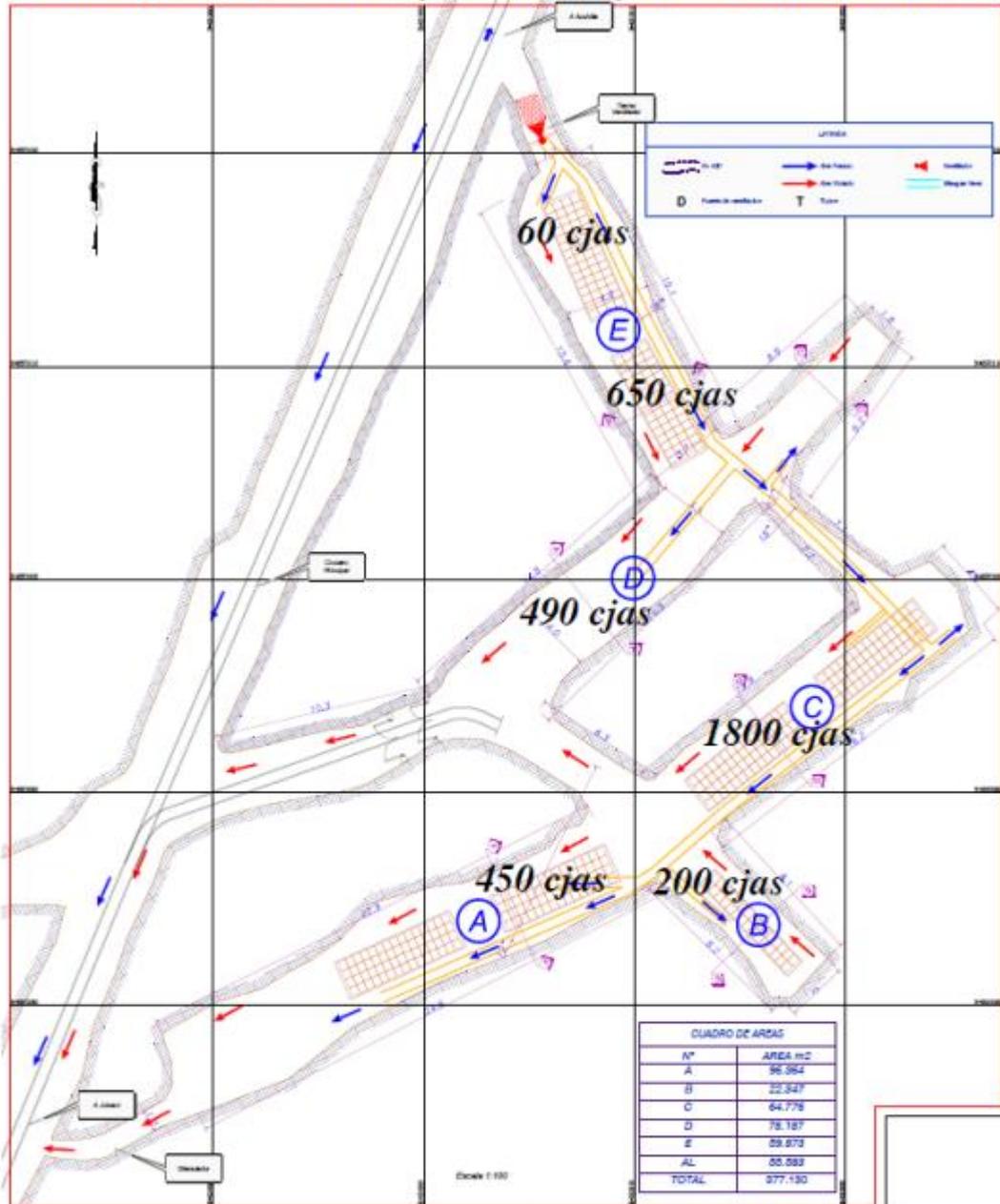
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

fotográficos los cuales constan en el Acta de Supervisión (Anexo 4), así como en el Informe de Supervisión:

Plano de distribución del polvorín de explosivos de mina Acchilla



BUENAVENTURA		Polvorin de Explosivos Mina Acchilla		Formato : A1
Elaborado : Ing. Jose Gonzales	02/01/2017			Lamina : 1/1
Dibujado : <<Unnamed Profile>>	12/01/2017	Departamento : Almacén		Escala : 1:100
Revisado : Ing. Jose Gonzales		Sección de desarrollo : Dibujo		Código DWG : J-1
Aprobado : Ing. Humberto Zuriga C.		Nombre Layout : POLVORIN		
Ruta : F:\1-Polvorin-Explosivos-Acchilla MR_02.dwg				

Fuente: Información presentada por el administrado en el Acta de supervisión julio 2019



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fotografía N° 1.- Se muestra la primera puerta de ingreso al "Polvorín Principal" de explosivos.



Fotografía N° 2.- Se muestra la segunda puerta de ingreso al polvorín explosivo



Fotografía N° 3.- El polvorín tiene 2 secciones (el lado derecho tiene 3 compartimientos y 2 el lado izquierdo)



Fotografía N° 4.- Vista de la sección del lado derecho, compartimiento A .



Fotografía N° 5.- Vista de la sección del lado derecho, compartimiento B.



Fotografía N° 6.- Vista de la sección del lado derecho, compartimiento C.



Fotografía N° 7.- Vista de la sección del lado izquierdo, compartimiento D.



Fotografía N° 8.- Vista del lado izquierdo, compartimiento E .



PERÚ

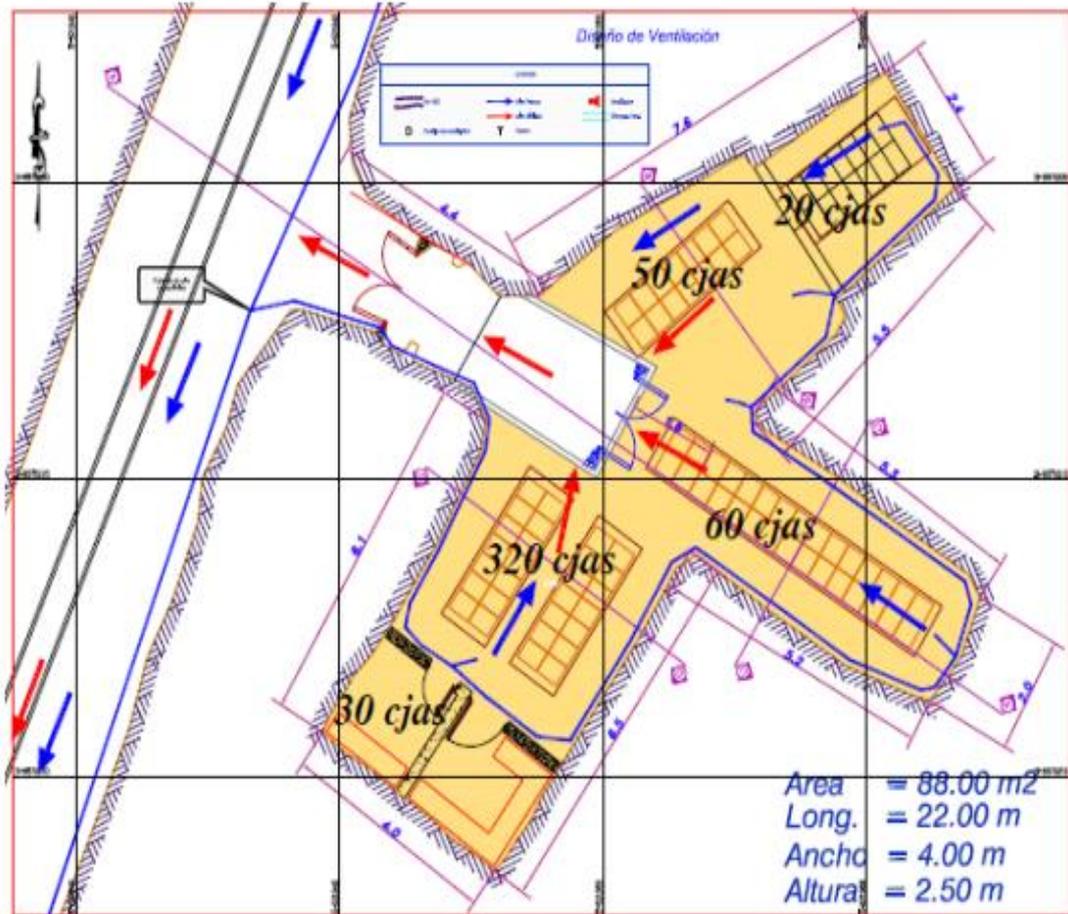
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Plano de Distribución del Polvorín de Accesorios de Mina Acchilla



BUENAVENTURA		<i>Plano</i> Horizontal y Vertical Accesorios de Explosivos Mina Acchilla		Formato : A1
Elaborado : Ing. Jose Gonzales				Lamina : 1/1
Dibujado : <<Unnamed Profile>>	11/01/2017			Rev. : A
Revisado : Ing. Jose Gonzales		Departamento : Mina		Escala : 1:50
Aprobado : Ing. Humberto Zuñiga C.		Sección de desarrollo : Dibujo		Código DWG : J-1
Nombre Layout : ACCESORIOS				
Ruta : F:\1-Polvorin-Explosivos-Acchilla.dwg				

Fuente: Información presentada por el administrado en el Acta de supervisión julio 2019



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- 21. Es así como, de los medios probatorios aportados por la Autoridad de Supervisión, así como del análisis de los instrumentos de gestión ambiental del administrado, se concluye que Buenaventura implementó dichos polvorines sin contar con la aprobación de la Autoridad Competente en materia de Certificación Ambiental.
- d) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
- 22. A través de su escrito de descargos, el administrado manifestó que ha venido cumpliendo con el marco normativo para la implementación de los polvorines, tales como: Decreto Supremo N° 019-71/IN, el Texto único ordenado de la Ley General de Minería Decreto Supremo N° 014-92-EM, Decreto Supremo N° 086-92-PCM, Decreto



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Supremo N° 023-92-EM, Decreto Supremo N° 086-92-EM, Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

23. De conformidad con lo antes expuesto, el administrado agrega que se implementó el polvorín de explosivos y el polvorín de accesorios, los cuales, si bien no se encuentran textualmente, contemplados en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental, sí cuentan con las autorizaciones que las autoridades competentes exigían, por el tiempo de implementación de estos, para su diseño y almacenamiento. Agrega que la Ley N°27446, ley del SEIA, fue publicada el 23 de abril de 2001, mucho después del inicio de actividades de la UM Julcani.
24. Sobre el particular, la Autoridad Instructora se pronunció indicando que la presente imputación de cargos se encuentra circunscrita a la verificación de las obligaciones ambientales derivadas de los compromisos ambiental, siendo así que, conforme lo establecido en el artículo 29° en la RSEIA¹², todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
25. Es así como la normativa ambiental exige que los titulares, mineros para el presente caso, deban de incluir las medidas, compromisos y obligaciones, a fin de que estos puedan ser evaluados por la Autoridad Competente para que esta les otorgue la certificación ambiental; las cuales, además, deberán ser incorporadas en las actualizaciones que correspondan.
26. En este punto, es importante mencionar que la certificación ambiental constituye una actividad necesaria para la ejecución de todo proyecto. Ello es así, toda vez que se encuentra orientada a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
27. Es así como el artículo 18° del RPGAAE¹³ establece que todo titular minero está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
28. En virtud de lo anterior, el titular minero queda obligado a declarar en sus instrumentos de gestión ambiental, todos los componentes que involucran el desarrollo de su actividad y a establecer las medidas de previsión y control que aplicarán con carácter obligatorio, una vez aprobado el instrumento, a tales componentes para garantizar el

¹² **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹³ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos."

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad.

29. La obligatoriedad de contar con un IGA para la ejecución de un proyecto radica precisamente en el contenido de estos, toda vez que, estos deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto, así como, el riesgo ambiental que implica la ejecución de este¹⁴. A partir de dicha identificación y caracterización se deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
 30. En ese sentido, la Autoridad Instructora concluyó que los alegatos formulados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que, como el mismo ha referido, la implementación de los polvorines no ha sido contemplados en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental, pese a que, conforme el marco normativo antes señalado, este debió incorporar dichos componentes en su IGA, o en su defecto, en la actualización de estos.
 31. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
32. Sobre el particular, conforme los antecedentes antes descritos, con fecha 24 de abril de 2023¹⁵, el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción, a través del cual, reitera los alegatos analizados en su escrito de descargos 1.
 33. Por otro lado, precisa además que ha venido cumpliendo la normativa en materia de seguridad y operatividad, así como las autorizaciones para el almacenamiento y transporte de explosivos. Señalando además que el MINEM durante los años 1994-1999 realizó las inspecciones en materia de Seguridad y Medio Ambiente, validando la preexistencia de los permisos para la conformidad de los componentes habilitados; esto es, los polvorines.
 34. El administrado también alega haber implementado las infraestructuras en cumplimiento de las normas legales: D.S. N° 019-71/IN, D.S. N° 023-92-EM, por lo que concluye que ha cumplido lo previsto por la Autoridad Certificadora y por toda la normativa vigente, toda vez que implementó los polvorines cumpliendo los requisitos de ley.
 35. Al respecto, conforme los fundamentos ya expuestos por la SFEM, los titulares mineros se encuentran obligados al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, así como las obligaciones derivadas de los estudios ambientales.

¹⁴ **Ley N° 27446 — Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 10". - Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener: (...)
b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos; (...)"

¹⁵ Escrito con N° Registro 2023-E01-458170



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

36. Así también, resulta importante mencionar que, las autorizaciones tienen una naturaleza distinta de la Certificación Ambiental, conforme lo denota el artículo 17° del RPGAAE¹⁶, la cual de ninguna manera puede sustituir la Certificación Ambiental.
37. Además de ello, es importante señalar que el RPGAAE¹⁷, en sus disposiciones Complementarias Finales, estableció, entre otros, que los titulares mineros debieron declarar ante la autoridad competente los componentes implementados o las modificaciones realizadas sin haber obtenido la Certificación Ambiental a efecto de adecuar sus operaciones, en un plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la referida norma.
38. De ahí que el artículo 18° del cuerpo normativo antes señalado, establezca que todo titular minero está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
39. Para el presente caso, queda acreditado que el administrado implementó componentes auxiliares en la unidad minera Julcani: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental; en ese sentido, corresponde desestimar los alegatos formulados ya que, conforme se ha mencionado antes, los permisos y autorizaciones que pudiera haber gestionado el administrado, no sustituyen la obligación de contar con la Certificación Ambiental.
40. Finalmente, habiéndose verificado los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que la conducta infractora analizada configura la infracción imputada en el

¹⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
Artículo 17°.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras

Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

Asimismo, es obligación del titular de la actividad minera, contar con las autorizaciones y/o derechos para el uso del terreno superficial del área del proyecto, de acuerdo con las normas aplicables y la situación legal y características del mismo. La autoridad competente en materia de fiscalización supervisa que el titular minero cuente con las autorizaciones, licencias y permisos antes señalados para el desarrollo de sus operaciones.

Si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la Autoridad Ambiental Competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia. Cabe el desistimiento parcial o total del trámite iniciado, sin que ello afecte la facultad de sancionar por la autoridad de fiscalización correspondiente. En estos supuestos en el plazo de cuatro (04) meses el titular del proyecto debe presentar el Plan de Remediación Ambiental regulado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM.

¹⁷ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que, a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...)



numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

41. Cabe indicar que el administrado formuló descargos respecto del informe de multa, referidos a: i) motivación de esta, ii) beneficio ilícito y iii) costo evitado. Sobre ello, cabe indicar que dichos alegatos serán absueltos por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante SSAG) en el informe de multa N° 0000-2023-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 00 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸.

II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó una losa de concreto y mampostería para la impermeabilización de la superficie de del depósito de almacenamiento temporal de mineral en Chunochina.

a) Normativa ambiental

42. El artículo 18° del RPGAAE, señala que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
43. Asimismo, conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. En ese sentido, se desprende que la obligación del administrado es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.

b) Compromiso ambiental

45. Sobre el particular, el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del depósito de relaves N° 9 y modificación de componentes auxiliares de la U.E.A. Julcani, con conformidad otorgada mediante la Resolución Directoral N° 014-2018 SENACEJEF/DEAR del 17 de enero de 2018, establece lo siguiente:

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2.3.9.2 Justificación y descripción de los componentes a modificar

(...)

2.3.9.2.6 Depósito de Mineral A. Mejora del depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina.

(...)

Las actividades consisten en la implementación de una losa de concreto y mampostería, el cual permitirá una mejor impermeabilización de la superficie de su plataforma, así como facilitará el manejo del mineral durante las actividades de descarga, mezcla (blending), almacenamiento y carguío de este. Esta losa será construida en un área de 1 395 m² y tendrá un espesor de 0.4 m. La losa tendrá forma hexagonal, con cuatro lados iguales de 26.23 m y dos lados también iguales de 20 m. En general el ancho mayor de la losa tendrá 35 m, mientras que el largo mayor sería de 50 m. (...)

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

46. Conforme consta en el Compromiso asumido el administrado se comprometió a implementar una losa de concreto en un área de 1 395 m² y con un espesor de 0.4 m como parte de la mejora al depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina
47. No obstante, durante la Supervisión 2019, la Autoridad de Supervisión verificó que el administrado incumplió el compromiso asumido en su IGA; asimismo, dejó constancia en el Acta de Supervisión, donde se consignó lo siguiente:

(...) Durante la acción de supervisión se verificó el área de almacenamiento temporal de mineral, localizado en la zona de Chunochina. En dicho lugar, se observaron rumas de mineral acumulado, algunas de ellas cubiertas con plástico. La base del área se encontraba sobre suelo compactado, asimismo presentaba un cerco perimétrico de malla alrededor del mencionado componente. Igualmente, dicha área contaba con un canal de coronación lateral y se observó el almacenamiento de maderas usadas para el sostenimiento de interior mina. El depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L – 520 964 Este, 8 569 164 Norte, Altitud 4 148 m.s.n.m. (...).

48. En atención a lo antes descrito, la Autoridad de Supervisión concluyó que al no haber construido la losa de concreto del almacén temporal de mineral Chunochina se podría producir una afectación directa a la calidad del suelo debido a su contacto con el mineral, asimismo, el mineral en contacto con el agua de lluvia puede lixiviarse, disolviendo metales que pueden alcanzar a infiltrar restos de metales hacia las profundidades del suelo del área.

d) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectorial

49. El administrado mencionó que el depósito temporal de almacenamiento de mineral se encontraba sobre material estéril compactado y que ello no estaría generando ningún impacto en la zona de almacenamiento.
50. Así también, el administrado alegó que realizaba el manejo de mineral sobre suelo compactado y con cerco perimétrico y un canal de coronación, no produciéndose lixiviados por el contacto del mineral con el agua; por lo que no se dictaron medidas preventivas toda vez que no existió un inminente peligro o alto riesgo de producir daño grave al ambiente, recursos naturales y la salud de las personas. Del mismo modo no se ha evidenciado algún supuesto que requiera mitigar las causas que generen degradación o daño ambiental.
51. El administrado, además, agregó en sus alegatos que, como parte de la mejora continua de sus procesos estimó el mejoramiento del depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina, es decir, implementar una losa de concreto y mampostería, para mejorar la impermeabilización de la superficie de su plataforma,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mejorando las actividades de descarga, mezcla, almacenamiento y carguío de este, lo cual formó parte del 2 ITS, donde asumió tal compromiso ambiental.

- 52. Al respecto, el administrado presentó medios de prueba de la implementación de la losa de concreto y mampostería, ejecutada del 15 de setiembre al 30 de diciembre del 2020, conforme a los siguiente:
a. Informe final de obra "Mejora del depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina", de fecha 20 de febrero de 2021, el cual anexa un registro fotográfico.
b. Plano as built Depósito Temporal de Mineral Chunochina UEA Julcani - PLANTA GENERAL de fecha 20 de enero de 2021.
53. Respecto a los descargos presentados por el administrado, es pertinente mencionar que el mismo administrado reconoce haberse comprometido a la implementación de la losa de concreto y mampostería, la misma que se habría implementado después de realizada la supervisión.
54. Como medios de prueba de la implementación de la losa en cuestión, el administrado presentó lo siguiente:

Informe final de obra "Mejora del depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina"

5.0.-PRESUPUESTO DE OBRA EJECUTADA

5.1.-Plazo de Ejecución: La obra se ejecutó en el periodo del 15 setiembre 2020 al 30 diciembre 2020. Periodo de 3.5 meses.

PROGRAMACION DE EJECUCION DE OBRA EJECUTADA
PROJECTO: LOSA DE CONCRETO-DEPOSITO TEMPORAL DE MNERAL CHUNOCHINA
UBICACION: LOCALIDAD : Julcani, DISTRITO: Coochacasa, PROV. Angaraces, REGION: Huancavelica
Table with columns: Nº DE ORDEN, DESCRIPCION, UND., CANTIDAD, TOTAL S/., and a grid for execution by month (MES 1-4) and quarter (S1-S4).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6.0.-PANEL FOTOGRAFICO



Fotografía N° 01: Habilitación de terreno y excavación de caja de canal; coordenadas UTM WGS84 (520959E; 8569154N).

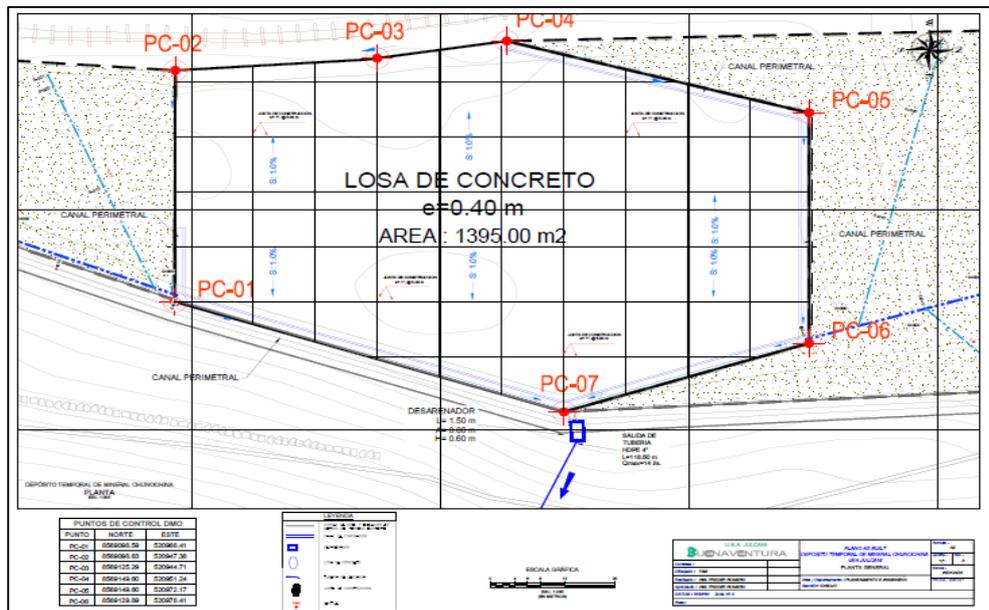


Fotografía N° 05: Procedimiento de construcción empleado por paños y juntas de construcción; coordenadas UTM WGS84 (520959E; 8569154N).



Fotografía N° 07: Losa de concreto con superficie frotachado; coordenadas UTM WGS84 (520959E; 8569154N).

- a. Plano as built Depósito Temporal de Mineral Chunochina UEA Julcani – PLANTA GENERAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

55. De la revisión de la información remitida, se evidencia que el administrado ha presentado medios de prueba a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, relacionado a la implementación de la losa de concreto y mampostería para la impermeabilización del área del Depósito Temporal de Mineral Chunchina.
56. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
57. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- a) Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - b) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - c) La subsanación de la conducta infractora.
58. Al respecto, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del

19

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

20

Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²¹, se señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente²²:

2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.

(Subrayado agregado)

59. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto, considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.
60. Bajo esta óptica, se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos en los párrafos precedentes.
- a) Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente
61. Al respecto, el TFA, en reiterados pronunciamientos²³, ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:
- a) *Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.*
- b) *La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.*
62. De las apreciaciones antes glosadas, se concluye, de modo razonado, que solo cuando medie un requerimiento específico por parte de la autoridad administrativa, que contenga como mínimo un plazo determinado para su ejecución, la condición para su cumplimiento y la forma en la cual debe ser cumplida, se producirá la pérdida del carácter voluntario para la subsanación de la conducta infractora.

²¹ Entre La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

²² MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 45.

²³ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018, N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018 y N° 031-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de enero de 2020, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 63. Ahora bien, para el presente caso, de la verificación del Acta de Supervisión, se evidencia que la DSEM le otorgó al administrado un plazo de treinta (30) días para acreditar la subsanación o corrección, asimismo, señala la forma de acreditar la corrección, conforme se aprecia a continuación:

"2. Hechos o funciones verificadas
 (...)

<p>c) Requerimiento de subsanación</p> <p>Sí se efectuó requerimiento de subsanación. El administrado deberá cumplir con el compromiso establecido en el IGA, en un plazo de treinta (30) días hábiles.</p> <p>d) Información para análisis de riesgo</p> <p>Cantidad: Por determinar. Extensión: Por determinar. Peligrosidad: Por determinar.</p> <p>e) Medios probatorios</p> <p>Fotos, videos y hojas de registro de campo.</p>
--

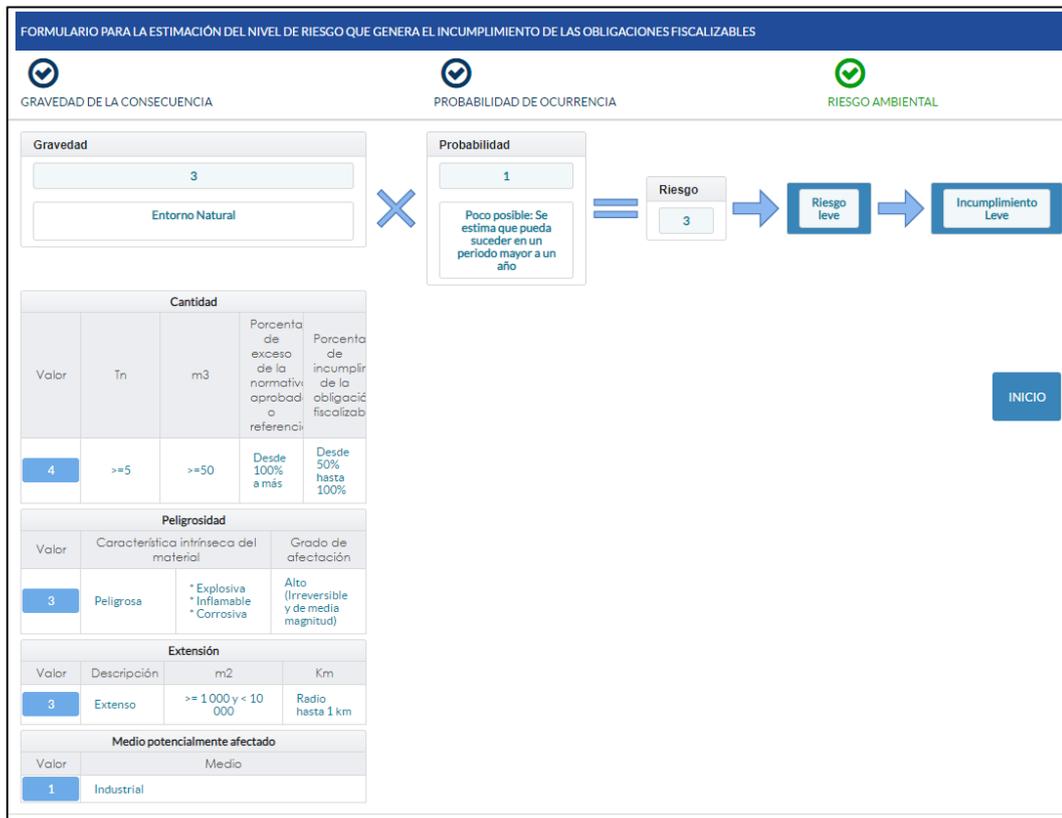
Fuente: Acta de Supervisión

- 64. En tal sentido, y del análisis del referido documento, es posible advertir que se cumple dos de los requisitos señalados en los párrafos precedentes, referido a la existencia de un plazo determinado para su cumplimiento y la forma para su acreditación. Asimismo, se evidencia que la autoridad supervisora ha requerido al administrado, cumplir con el compromiso establecido en el IGA, a efectos de determinar la condición del cumplimiento.
- 65. En este sentido, cabe precisar que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), es posible evidenciar un requerimiento relacionado a la manera en la que el administrado debía subsanar los hallazgos detectados, por lo que se evidencia la pérdida del carácter de voluntariedad para acreditar la subsanación de la conducta infractora.
- 66. No obstante, el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, en el numeral 20.3 del artículo 20° menciona que en el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
- 67. Asimismo, se debe tener en cuenta que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas. En ese sentido, resulta importante mencionar que de los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales consignados en los referidos instrumentos; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el IGA. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su IGA. Asimismo, se encuentran prohibidos de ejecutar actividades distintas a las previstas en un IGA ya aprobado por la autoridad ambiental competente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 68. Ahora bien, se realizará el análisis de riesgo del hecho que sustenta la presente imputación, con la finalidad de determinar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente²⁴.
- 69. Al respecto, el hecho se basa en un hecho sucedido en un entorno natural; cuya gravedad se basa en que el incumplimiento se ha producido a sus compromisos ambientales, correspondiendo a un valor de 4 en cuanto a la cantidad, en una extensión o en un área de 1 395 m², correspondiendo una extensión de 3; cuya peligrosidad se califica como peligrosa al tratarse de un área para la disposición temporal de mineral, y el medio potencialmente afectado corresponde a un área industrial, por ser parte de su área de operaciones mineras. Por su parte, la probabilidad de ocurrencia, en el presente caso, relacionada a una situación de riesgo ambiental, se encuentra en una probabilidad de 1 (poco probable: se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año).
- 70. Así las cosas, el presente incumplimiento califica como un incumplimiento leve (riesgo leve), conforme se puede advertir a continuación:



Fuente: Metodología para la estimación de riesgo ambiental, disponible en el portal web del OEFA.

- 71. En ese sentido, habiéndose calificado como un incumplimiento leve, se procederá con el análisis de los otros dos aspectos establecidos por el TFA, a fin de determinar si

²⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de consejo directivo N° 006-2019-OEFA/CD:**
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

corresponde la aplicación de la eximente por subsanación voluntaria para el presente caso.

b) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

72. Los medios probatorios destinados a acreditar la subsanación fueron: el Informe final de obra "Mejora del depósito de almacenamiento temporal de mineral Chunochina" y el Plano as'built Depósito Temporal de Mineral Chunochina UEA Julcani – PLANTA GENERAL, cuya ejecución de obras corresponde al periodo comprendido del 15 al 30 de diciembre de 2020, es decir, antes del 07 de octubre de 2022, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0898-2022-OEFA/DFAI/SFEM que dio inicio al PAS.

c) La subsanación de la conducta infractora.

73. Al respecto, cabe resaltar que en su escrito de descargos a la resolución subdirectoral el administrado el informe de actividades con un cronograma que detalla que la ejecución de la losa de concreto y mampostería para la impermeabilización de la superficie de del depósito de almacenamiento temporal de mineral en Chunochina fue ejecutada durante el 15 de noviembre al 30 de diciembre; así también como consta en los planos As Built de fecha 20 de enero de 2021; esto es, antes del inicio del presente PAS

74. De la revisión de las fotografías cabe resaltar que, en las fotografías se observa que el administrado implementó las losa de concreto y mampostería para la impermeabilización del depósito de almacenamiento temporal de mineral en Chunochina, asimismo, de la georreferenciación de las coordenadas que figuran en las fotografías se desprende que corresponde a la ubicación detallada en el IGA, como se muestra en el plano As Built proporcionado por el administrado en su escrito de descargos 1, el cual detalla que la losa de concreto comprende el área total de 1395 m².

75. Por tanto, se tiene que la conducta imputada ha sido subsanada y del análisis abordado, se concluye que se configuró la condición eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde **declarar el archivo de la presente imputación al administrado respecto del presente hecho imputado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

77. El literal d) del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó componentes auxiliares en la unidad minera Julcani: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Achilla, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
82. Al respecto, se considera que implementar componentes mineros, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, que no han sido evaluados por el órgano competente genera el riesgo de afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a estos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.
83. En ese sentido, la implementación de componentes sin una evaluación previa de sus impactos, sin medidas de manejo ambiental específicas, evaluadas y aprobadas en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, para su habilitación y operación, podría afectar las condiciones de calidad de aire, debido a la emisión de material particulado y gases de combustión, por la habilitación y operación de los componentes, generar un incremento de los niveles de ruido y vibraciones, por el incremento del nivel de presión sonora y por variación de las vibraciones, debido a la operación de los componentes, voladuras, perforaciones, entre otras actividades, alterar la calidad del agua debido al aprovechamiento de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, así como los posibles impactos ambientales sobre los cursos de agua, alterar la calidad del suelo por el movimiento de tierras, así como por la afectación de suelos contaminados producto de un mal manejo de los residuos, sustancias peligrosas y otras relacionadas a contingencias no previstas, así como la erosión y compactación del suelo, por la pérdida de cobertura vegetal y flora, alteración del hábitat de flora, alteración del hábitat de fauna y ocupación de espacios, en general, podrían verse afectadas las condiciones naturales de la zona donde se emplazan los componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

84. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó componentes auxiliares en la unidad minera Julcani: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá realizar la paralización inmediata de las actividades desarrolladas en los componentes materia de la presente imputación.</p> <p>Asimismo, el cierre inmediato de todos los componentes que son materia de análisis en el presente PAS: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla, para lo cual deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats.</p> <p>La medida correctiva tiene como finalidad revertir, en lo posible, los efectos negativos causados, así como los potenciales efectos negativos en los componentes ambientales.</p>	<p>La paralización de actividades deberá realizarse de manera inmediata, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá ejecutar el cierre de los componentes materia de la presente imputación²⁵.</p>	<p>En un plazo diez (10) días calendario hábiles, el administrado deberá presentar los medios de prueba de la paralización inmediata de actividades.</p> <p>Asimismo, en un plazo de treinta y cinco (35), sesenta y cinco (65) y noventa y cinco (95) días calendario, el administrado deberá presentar al OEFA un informe de avance de cierre de los componentes no contemplados, materia de la imputación, adjuntando las evidencias correspondientes a cada uno de los componentes cerrados o su avance.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir un informe de actividades debidamente firmado por los profesionales responsables, con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), órdenes de compra y servicios, procedimientos, presupuestos, planos, gráficos y, de ser el caso, análisis de laboratorio, además de otra información que se considere relevante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

85. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones que permitan que, en lo posible, los efectos negativos generados, así como los potenciales efectos negativos en los componentes ambientales sean revertidos.
86. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de actividades, se ha considerado un plazo inmediato, ya que estas están operando sin contar con la respectiva certificación ambiental.

²⁵ Se ha tomado como referencia la ejecución del cierre final de bocaminas en la zona Achilla, que incluye el desmontaje y desmantelamiento, la estabilidad física y la estabilidad geoquímica, lo cual se planificó realizar en un plazo de 3 meses calendario, según consta en el Cronograma de Cierre Final que forma parte del Escrito N° 2963365 ingresado al MINEM el 02/09/2019, que incluye el levantamiento de observaciones de la Segunda Actualización del PCM de la UM Julcani (folio 914).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

87. Asimismo, se considera razonable, la ejecución del cierre de los componentes materia de la presente imputación, el plazo de noventa (90) días calendario, en los cuales el administrado deberá realizar las coordinaciones que le permitan desarrollar las actividades de cierre y rehabilitación, así como recopilar los medios probatorios que considere pertinentes para poder acreditar la ejecución de la presente medida correctiva.
88. Finalmente, se otorgan los plazos de diez (10) días calendario hábiles, para que el administrado presente al OEFA los medios de prueba de la paralización inmediata de actividades; así como plazos de treinta y cinco (35), sesenta y cinco (65) y noventa y cinco (95) días calendario, para que el administrado presente al OEFA la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

89. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
90. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁸ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

91. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁰.
92. Cabe indicar que mediante escrito de descargos 2, con registro N° 2023-E01-458171, el administrado formuló alegatos respecto del cálculo de la sanción impuesta.
93. Sobre el particular, a través del Informe N° 2526-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 28 de junio de 2023, la **SSAG**, analizó los descargos antes mencionados, cuyo sustento y motivación consta en el referido informe, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta al mismo.
94. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0898-2022-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **165.424 UIT (ciento sesenta y cinco con 424/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó componentes auxiliares en la unidad minera Julcani: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental	165.424 UIT
	Multa final	165.424 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

²⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

³⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

95. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
96. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado implementó componentes auxiliares en la unidad minera Julcani: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental	NO	SI	X	SI	NO	SI
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó una losa de concreto y mampostería para la impermeabilización de la superficie de del depósito de almacenamiento temporal de mineral en Chunochina	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

97. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0898-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **165.424 UIT** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó componentes auxiliares en la unidad minera Julcani: dos (2) polvorines en interior de la mina (nv. 420) en el sector Acchilla, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental	165.424 UIT
	Multa final	165.424 UIT

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 2°.- Declarar el archivo del PAS, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0898-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** cumpla con la medida correctiva señalada en la tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0898-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 9°.- Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dsych-ksg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03410055"



03410055